

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Norcasia-Caldas. Noviembre Veinticuatro (24) de 2020. En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

El señor ANCIZAR SOTO MEJIA, fue notificado personalmente el día Seis (06) de Agosto de 2019.

Se le informó al demandado que los términos para pagar y proponer excepciones corrían así: 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones, informándole que ambos corrían simultáneamente.

El demandado allegó escrito solicitando la concension de amparo de pobreza el día 08 de Agosto de 2019. Mediante auto de fecha 29 de Agosto de 2019, se le nombró apoderada de oficio, la cual allegó escrito presentando excusa por la no aceptación del cargo. Mediante auto de fecha se nombró como apoderado de oficio al Dr. ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, quien mediante escrito aceptó la designación. Mediante escrito allegado el 13 de Marzo de 2020, el apoderado contestó la demanda. No propuso excepciones.

Para que se sirva proveer.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

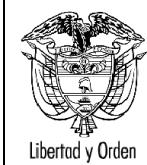
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Norcasia, Caldas, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

***Interlocutorio Nro. 318***  
Rad. Juzgado: 2018-00093

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ** -actuando mediante apoderado de oficio- contra **ANCIZAR SOTO MEJIA**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **2. ANTECEDENTES**



**1. La demanda:** Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- El demandado llegó a acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada por la Comisaría de Familia de Norcasia y la Fiscalía Segunda Local de La Dorada, en la que se comprometió a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuota de alimentos para sus hijos LUISA FERNANDA, LEIDY JOHANA y JONATHAN SOTO HERNANDEZ, configurándose documento que presta merito ejecutivo.

-El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

**2. El mandamiento de pago:** Se libró el día 14 de Noviembre de 2018 de la siguiente manera:

/.../

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago a favor de los menores LUISA FERNANDA, LEIDY JOHANA y JONATHAN SOTO HERNANDEZ, representados por su señora madre EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ y contra ANCIZAR SOTO MEJIA, mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:*

## AÑO 2016

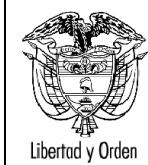
**1. Por la suma de (\$260.000) M/TE** correspondiente al saldo adeudado y la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2016. Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Abril del año 2016.

**2. Por la suma de (\$260.000) M/TE** correspondiente al saldo adeudado y la cuota de alimentos del mes de Mayo del año 2016. Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Mayo del año 2016.

**3. Por la suma de (\$260.000) M/TE** correspondiente al saldo adeudado y la cuota de alimentos del mes de Junio del año 2016. Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Junio del año 2016.

**4. Por la suma de (\$160.000) M/TE** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Julio de 2016 Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Julio del año 2016.

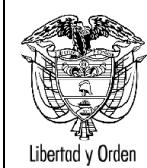
**5. Por la suma de (\$160.000) M/TE** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Agosto de 2016 Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Agosto del año 2016.



- 6. Por la suma de (\$160.000) M/TE** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Septiembre de 2016  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Septiembre del año 2016.
- 7. Por la suma de (\$160.000) M/TE** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Octubre de 2016  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Octubre del año 2016.
- 8. Por la suma de (\$160.000) M/TE** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Noviembre de 2016  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Noviembre del año 2016.
- 9. Por la suma de (\$160.000) M/TE** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Diciembre de 2016  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la
- 10. cuota de Diciembre del año 2016.**

## AÑO 2017

- 11. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Enero de 2017.  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Enero del año 2017.
- 12. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Febrero de 2017.  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Febrero del año 2017.
- 13. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Marzo de 2017.  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Marzo del año 2017.
- 14. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Abril de 2017.  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Abril del año 2017.
- 15. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Mayo de 2017.  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Mayo del año 2017.
- 16. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Junio de 2017.  
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Junio del año 2017.



**17. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Julio de 2017.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Julio del año 2017.

**18. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Agosto de 2017.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Agosto del año 2017.

**19. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Septiembre del año 2017.

**20. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Octubre de 2017.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Octubre del año 2017.

**21. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Noviembre de 2017.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Noviembre del año 2017.

**22. Por la suma de (\$171.200) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Diciembre de 2017.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Diciembre del año 2017.

## AÑO 2018

**23. Por la suma de (\$183.184) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Enero de 2018.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Enero del año 2018.

**24. Por la suma de (\$183.184) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Febrero de 2018.

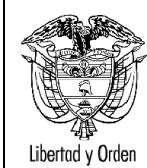
Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Febrero del año 2018.

**25. Por la suma de (\$183.184) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Marzo de 2018.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Marzo del año 2018.

**26. Por la suma de (\$183.184) M/te** por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Abril de 2018.

Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Abril del año 2018.



**27. Por la suma de (\$183.184) M/te por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Mayo de 2018.**

*Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Mayo del año 2018.*

**28. Por la suma de (\$183.184) M/te por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Junio de 2018.**

*Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Junio del año 2018.*

**29. Por la suma de (\$183.184) M/te por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Julio de 2018.**

*Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Julio del año 2018.*

**30. Por la suma de (\$183.184) M/te por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Agosto de 2018.**

*Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Agosto del año 2018.*

**31. Por la suma de (\$183.184) M/te por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Septiembre de 2018.**

*Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Septiembre del año 2018.*

**32. Por la suma de (\$183.184) M/te por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de Octubre de 2018.**

*Por los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia bancaria, sobre la cuota de Octubre del año 2018.*

/.../

**3. Vinculación e intervención de la parte demandada:** La notificación del mandamiento de pago se surtió de forma personal al demandado.

**4. Posición de la parte demandada:** La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**2. El título ejecutivo:** Se trata de DOS (2) acta de conciliación con las siguientes características:



ACTA 1

Número : 017  
Fecha de suscripción : 28 de Agosto de 2015  
Acreedor : EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ  
Deudor : ANCIZAR SOTO MEJIA

ACTA 2

Número : 2016-00233  
Fecha de suscripción : 25 de Abril de 2016  
Acreedor : EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ  
Deudor : ANCIZAR SOTO MEJIA

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*  
(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.



Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

**4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:  
**“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”.* (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del CGP y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESULEVE**

**PRIMERO: ORDENAR** dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOR** instaurado por **EDILMA HERNADEZ GONZALEZ** - actuando mediante apoderado de oficio - contra **ANCIZAR SOTO MEJIA**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS**  
**JUEZA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 070 de Noviembre 27 de 2020.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior quedó ejecutoriada el día 02 de Diciembre de 2020.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria